

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali febrero 2 del 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	179
<b>Radicado:</b>	76001 3110 004 2022 00030 00
<b>Proceso:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>Demandante:</b>	EVELYN MORENO CIFUENTES
<b>Demandado:</b>	DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.Toda vez que dentro del proceso se pretende debatir derechos inherentes al menor de edad JUAN ESTEBAN MORENO CIFUENTES, la demanda y el poder deberá dirigirse en su contra quien es representado legalmente por su madre DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ, y no como se ha indicado en los mismos (Art. 5 Ley 75/68).

2.- No se ha aportado con la demanda el Registro Civil de Nacimiento de la demandante señora EVELYN MORENO CIFUENTES y del menor JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ, para demostrar el parentesco con el señor ORLANDO MORENO CIFUENTES (QEPD).

3.- La parte actora deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial conforme lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se indican los hechos concretos sobre los cuales se pronunciarán los terceros que se pretenden citar al proceso.

4.-En cumplimiento del numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. así como de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar la dirección electrónica de los testigos.

5.-En consonancia con lo anterior, y para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la presentación del escrito), que la dirección electrónica que aporte de la representante legal de la menor de edad, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, señalando la forma cómo se obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirma que fue suministrado por la parte actora.

6.- No se ha indicado en la demanda, en donde reposan los restos óseos del señor ORLANDO MORENO CIFUENTES (QEPD), indicando nombre del camposanto, número de lote o bóveda y ubicación del mismo.

Si en vida se le practico biopsia al señor ORLANDO MORENO CIFUENTES, deberá de indicarse en qué entidad hospitalaria y la fecha en que se realizó la misma.

En virtud de lo expuesto, el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora EVELYN MORENO CIFUENTES contra DIANA CRISTIANA SANCHEZ HERNANDEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccbfa8082ee688b5c0a86c9a606448d0bd1318ee064ef838dd49d8b2def0c017**

Documento generado en 02/02/2022 02:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**